

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SUPATÁ CUNDINAMARCA
jprmsupata@cendoj.ramajudicial.gov.co

Supatá, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio N° 029

Proceso Divisorio N° 2019-00056

Demandantes: JOSE ANTONIO BONILLA LUNA, FRANCISCO BONILLA LUNA,
EDINSON SAMIR BONILLA LUNA, RAFAEL BONILLA LUNA Y MAY ADELIA
BONILLA LUNA

Demandados: JAIRO BONILLA LUNA, MANUEL BONILLA LUNA, MASIAS
BONILLA LUNA.

Revisado en su integridad el escrito de recurso de reposición en subsidio apelación que antecede contra el auto N° 028 de fecha 18 de febrero de 2021, en cumplimiento de los presupuestos jurídicos establecidos en el Artículo 411 del C.G.P., es pertinente aclarar que la postura de la primera diligencia debe realizarse por el 100% del avalúo es decir la suma de (\$199.115.000), tal como se argumentó en el auto que se ataca.

Ahora refiere equívocamente la recurrente que la diligencia realizada el día 15 de febrero de 2021 era la segunda fecha convocada para realizar la diligencia de licitación, sin embargo es pertinente aclarar que como se evidencia en el folio 147 del expediente, con ocasión al fallecimiento del secuestre designado, por lo que ya habiendo fijado fecha de remate, esta debió ser reprogramada en razón a la entrega a un nuevo secuestre, advirtiendo en esta providencia del 15 de diciembre del 2002 visible a folio 147 que la base para postularse en la licitación debe ser del 100% del avalúo del inmueble objeto de la subasta, igualmente en el aviso de remate visible a folio 149 quedo claro que el avalúo del inmueble se ceñía a la suma de (\$199.115.000) CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO QUINCE MIL PESOS, luego no era la segunda fecha de la diligencia de remate pues como puede evidenciarse al revisar íntegramente el expediente no existe acta alguna donde se tenga una licitación frustrada para decir que se deba realizar sobre el 70% del avalúo.

Por consiguiente, este despacho se aparte desde ya de los argumentos basados en hechos equívocos, ya que como se dijo anteriormente 15 de febrero de este año, se efectuaría la primera realización de diligencia de remate, sin embargo como quiera que no se cumplió con lo establecido

A small, stylized handwritten mark or signature in the bottom right corner of the page.

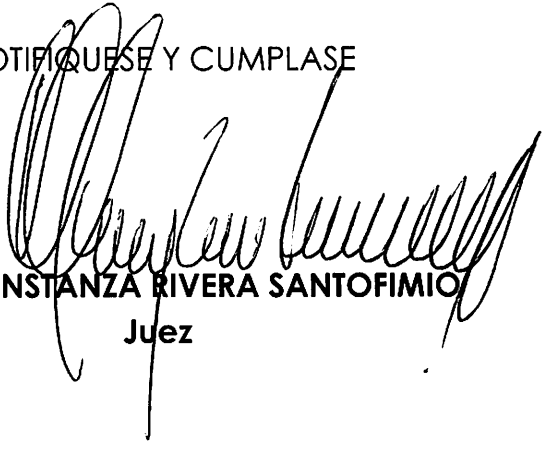
en nuestro ordenamiento jurídico para el trámite de remate en este proceso especial divisorio de manera OFICIOSA por el despacho se resolvió dejar sin valor y sin efectos jurídicos la práctica de la diligencia en aras de salvaguardar los derechos de las partes procesales, esto es que se debe agotar todas las etapas en debida forma.

Respecto de interponer recurso de Apelación a la decisión es menester indicar a la apoderada que el proceso divisorio es un proceso especial y lo enunciado en la cuantía y avalúo catastral data que se trata de un proceso de mínima cuantía, por consiguiente no es posible conceder en subsidiaridad recurso de apelación.

Por tanto este Despacho Judicial RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso de REPOSICION, por los motivos enunciados anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DELIA CONSTANZA RIVERA SANTOFIMIO
Juez

SECRETARIA DEL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
S U P A T A

El auto anterior se notificó por citación en estado
hoy 19-FEBRERO-2021 Estado N. 017

El Secretario. 